

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)**

**REF: Radicado** 05-001-33-33-007-2014-00267-00  
**Actuación** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** LINA ANDREA TAPASCO TAPASCO  
**Accionado** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS e El ICBF como vinculada.

**Tema** Si no hay respuesta de manera pronta y oportuna de que tratan las normas especiales y constitucionales a una solicitud, entonces se puede afirmar que existe vulneración al derecho de Petición.

**Sentencia** 236

La señora **LINA ANDREA TAPASCO TAPASCO** actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias.

**Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:**

Afirma que es desplazada, con una situación económica muy difícil, por lo que indica que presentó solicitud de ayudas humanitarias el día 11 de enero de 2015, sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

Anexa comunicación emitida por la entidad el día 26 de febrero de 2015, en la cual le indica que le corresponde la ayuda humanitaria de transición, cuyo componente de alimentación está a cargo del ICBF, para lo de su competencia le asigna el turno 3C-42609 para lo de su competencia y le indica que se evaluará la información del Ministerio de Vivienda y que de encontrarse que el grupo familia ha sido beneficiario del subsidio de vivienda, el turno asignado será anulado.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del **12 de marzo de 2015** se admitió la tutela, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación de las entidades (folio 8), para lo cual se libraron los oficios 1829 y 1830 recibidos por las entidades el **16 de marzo** pasado (folios 11 y 12).

**POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**- dio contestación a la acción mediante escrito allegado el 18 de marzo de 2015 (folios 13 y ss.), manifestando que la entidad no ha incurrido en acción u omisión frente a los hechos y medios probatorios aportados por la accionante.

Hace alusión a la competencia del ICBF en el componente de asistencia alimentaria cuando procede la ayuda humanitaria de transición, indicando que para el caso concreto, se encuentra que la tutelante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento hace más de diez años, por lo cual afirma que no se encuentra en etapa de transición.

Por lo anterior, refiere que en el evento que el Despacho considere que el grupo familiar requiere ayuda humanitaria, deberá ser atendido en etapa de emergencia, es decir, competencia única y exclusiva de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por último y con base en lo anterior, solicita que no se vincule a la presente acción a la entidad.

### **RECUESTO PROBATORIO**

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de comunicación emitida por la Unidad y dirigida a la actora (**folios 3 y 4**).
- Copia de petición radicada ante la accionada el día 11 de enero de 2015 (**folio 5**).
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 6**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora LINA ANDREA TAPASCO TAPASCO en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, siendo admitida en contra de la primera y se vinculó al **ICBF**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

#### **Legitimación en la Causa:**

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora LINA ANDREA TAPASCO TAPASCO, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

#### **Problema Jurídico:**

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora al no hacerle entrega de la ayuda humanitaria y en caso positivo, si la **accionada o la vinculada**, son las responsables de dicha vulneración.

### **Antecedentes Jurisprudenciales.**

**1 El derecho de petición** es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...."*

*... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital<sup>1</sup>.*

**2. Relativo a la respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada** por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "<sup>[8]</sup> (Resalta la Sala)*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados".*

**3. En la misma providencia, a la que se viene haciendo alusión, el Máximo Tribunal Constitucional, sostuvo sobre la protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado y del derecho fundamental a la ayuda humanitaria:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

“Así, en innumerables pronunciamientos la Corporación ha insistido en el reconocimiento del estatus de sujetos de especial protección constitucional reforzada, y en la necesidad de que obtengan una atención especial, prioritaria, preferente y oportuna que en tal calidad deben recibir. Lo anterior, ya que las víctimas de desplazamiento forzado constituyen **“...sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito y de la grave vulneración de los derechos humanos que ocasiona, y teniendo en cuenta que las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento ocasiona una grave situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por estas razones, se les debe aplicar el precepto superior contenido en el artículo 13 de la Carta Política, y deben ser destinatarios de una especial y preferente protección por parte del Estado y de acciones afirmativas por parte de éste, lo cual impone a las autoridades públicas la obligación constitucional de atender las necesidades de este grupo poblacional con un especial grado de diligencia y celeridad.”** (Énfasis de la Sala)

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para la reivindicación de los derechos de la población desplazada, dado su grado de desprotección, vulnerabilidad extrema y debilidad o indefensión manifiesta en que se encuentran, ya que tal delito implica la vulneración de todos y cada uno de sus derechos fundamentales, lo que hace a estas víctimas sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art 13 CP.”

#### 4. Respecto al sistema de turnos, en la misma providencia se indicó:

*En relación con el tema de los turnos, orden de entrega de la ayuda y el derecho a la igualdad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que si bien el establecimiento de los turnos para la entrega de la ayuda humanitaria tiene un fundamento constitucional y legal, como mecanismo operativo para garantizar su eficiencia, eficacia y racionalización, así como el derecho a la igualdad de todos los desplazados, también ha expresado que la fijación de turnos en tiempos desproporcionados, no solo desnaturaliza la ayuda humanitaria que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, sino que adicionalmente desvirtúa y afecta el derecho a la igualdad. Lo anterior, puesto que la igualdad no implica la espera de una asistencia que no es inmediata, urgente y oportuna, sino por el contrario, la igualdad exige que esta ayuda sea brindada de manera universal a toda la población desplazada, y que se respete el carácter de esta ayuda, es decir, su inmediatez, urgencia, oportunidad y efectividad, de manera que la población desplazada debe conocer la fecha cierta y real, dentro de un término razonable, en la cual se realizará efectivamente el pago de la ayuda.*

*Igualmente, si bien la jurisprudencia constitucional ha expresado que la tutela no es un mecanismo para alterar los turnos, ya que esto atenta prima facie contra el principio de igualdad de las demás víctimas, también ha establecido que para no desvirtuar la ayuda humanitaria y no vulnerar el derecho a la igualdad, las víctimas tienen el derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, éste fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 099 de 2013 en un término máximo de tres meses”.*

De lo anterior, se evidencia que la Corte Constitucional es enfática en que la regla general de respeto por el orden cronológico no es óbice para que Acción Social – Hoy Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informe a las personas el término en el cual la ayuda humanitaria les será entregada. **Se hace preciso que la persona en condición de desplazamiento conozca una fecha cierta, aunque no inmediata, en la cual se realizará el pago la cual no puede ser superior a tres meses según el Auto 099 de 2013, salvo en los eventos de sujetos en circunstancias especiales a que alude la sentencia T 033 de 2012.** Esta fecha debe ser respetuosa de los turnos asignados, pero debe fijarse dentro de un término razonable y oportuno.

5. Ahora en relación con la entrega de la ayuda humanitaria de conformidad con el principio de **enfoque diferencial** que se debe tener en cuenta para programar la entrega de ésta, la H. Corte Constitucional en sentencia **T 033 de 2012** MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo:

*“... Ahora bien, descendiendo a la situación concreta de la población en condición de desplazamiento, es necesario mencionar que la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o de su prórroga puede estar también sometida a un sistema de turnos que garantice que su suministro sea realizado en virtud del momento en que se radica la solicitud de apoyo económico por parte de cada persona o núcleo familiar, garantizando el derecho a la igualdad. Sin embargo, **la Corte ha aplicado el mismo criterio de “urgencia manifiesta” para alterar los turnos del suministro de la ayuda humanitaria o de su prórroga, pero ha dejado claro, que dada su finalidad, en todo caso ninguna persona en situación de desplazamiento puede ser sometida a un término desproporcionado de espera; en otras palabras, en tanto la ayuda humanitaria de emergencia está dirigida a garantizar los***

derechos de esta población en situación de "emergencia", si bien su suministro puede someterse a un sistema de turnos, **la entrega efectiva siempre debe hacerse en un término razonable.**

(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que, en principio, los sistemas de turnos deben respetarse en su estricto orden para garantizar la igualdad, pero que es posible alterarlos en situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado, por ejemplo, estados de extrema pobreza o un delicado estado de salud, circunstancias ambas que configuran situaciones de urgencia manifiesta. Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material."*

#### **Caso Concreto:**

1. En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada, que le haga entrega efectiva de la ayuda humanitaria peticionada.

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dio contestación en los términos ya indicados.

De la acción de tutela se observa que la actora presentó solicitud para la entrega de la ayuda humanitaria ante la Unidad Administrativa, el día 11 de enero de 2015 (folio 5), recibiendo como respuesta la asignación a través de comunicación emitida el día 26 de febrero de 2015 la asignación del turno 3C-42609, sin embargo, señala que la entidad evaluará la información del Ministerio de Vivienda y de encontrarse que el grupo familiar de la actora ya obtuvo subsidio de vivienda, el mismo será anulado, sin que de ello se determine con certeza si la tutelante ha sido beneficiaria del subsidio de vivienda y en consecuencia si es procedente o no la entrega del componente de alojamiento.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la entidad con ocasión del Derecho de Petición, radicado por la tutelante, procedió a asignarle a aquella un turno para el correspondiente trámite, sin embargo, **a pesar de que la entidad accionada le asignó el correspondiente turno, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que el Derecho de Petición de la población desplazada no se ve satisfecho con la decisión de conceder o no la ayuda a esta población mediante la asignación de un turno, su cumplimiento se verifica únicamente cuando a la persona en situación de desplazamiento se le señale el término oportuno y razonable a partir del cual se hará entrega efectiva de las ayudas correspondientes**, acatando los turnos establecidos por la entidad para dicha entrega. Igualmente dicha respuesta debe ser debidamente comunicada a la interesada, pues no tiene sentido emitir una respuesta y no informar sobre ello a la persona que la solicita.

Se hace necesario entonces, para una efectiva protección de los Derechos Fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta que ya se efectuó el proceso de caracterización, pero la entidad aún no tiene certeza de la procedencia del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria de transición, como lo expuso en la comunicación allegada, **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, en el evento que no sea procedente la entrega del componente de alojamiento, le comunique a la accionante las razones de ello, para que ésta pueda hacer uso de los recursos correspondientes de considerarlo pertinente.**

**Ahora, en el evento de ser procedente la entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria de transición, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle a la afectada, la fecha cierta en que se hará entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria,**

**fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.**

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta la competencia que le fue atribuida al ICBF a partir del año 2013 por el Legislador en la Ley 1448 de 2011 reglamentada por el Decreto 4800 de la misma anualidad, para otorgar el componente de alimentación **a la población desplazada en etapa de transición**, aunado a ello, que el artículo 114 del citado decreto<sup>2</sup> dispone que la entidad competente de la oferta de alimentación en transición es el ICBF y **la encargada de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes a dicha entidad es la mencionada Unidad**, y en el presente evento se determinó la procedencia de la ayuda humanitaria de transición y la competencia del ICBF de garantizar la alimentación, sin que se acredite el envío de la información obtenida al ICBF para lo de su competencia, se **ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, dentro de los **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, **remita la información obtenida del proceso de caracterización al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

En el evento anterior, el ICBF deberá informar a la accionante en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados desde el recibo de la mencionada remisión, el momento en el cual le será brindado el componente de alimentación, el cual integra la ayuda humanitaria, término que deberá atender los criterios de razonabilidad y oportunidad establecido por la Corte Constitucional en el Auto 099 de 2013, en el cual indicó que dicho término, no puede superar **tres meses** contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV.

Ahora, si bien el ICBF afirma que la accionante no le corresponde la ayuda humanitaria de transición por haber transcurrido más de diez años desde el momento de su desplazamiento, es necesario ponerle de presente lo consagrado en el inciso 2° del artículo 112 y siguientes del Decreto 4800 de 2011, que dispone:

***“Cuando el evento de desplazamiento forzado haya ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud, se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica, salvo en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta derivada de aspectos relacionados con grupo etario, situación de discapacidad y composición del hogar, según los criterios que determine la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”** (negritas y subrayas del Despacho).*

Siendo evidente entonces que quien tiene la potestad de determinar la procedencia de dicha ayuda, a pesar de haber transcurrido dicho término, es la Unidad Administrativa, quien si para el caso concreto, estableció que el grupo familiar de la afectada se encuentra en etapa de transición de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad para ello y que el componente de alimentación no es de su competencia, **por lo que el ICBF debe cumplir con su competencia legal de efectuar la entrega del componente de alimentación, al determinarse por parte de la entidad competente su procedencia, sin corresponder al resorte de esta Agencia Constitucional**

<sup>2</sup> **Artículo 114.** Responsables de la oferta de alimentación en la transición. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe implementar en un plazo máximo de tres meses un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento que continúan presentando niveles de vulnerabilidad relativos a este componente y no han logrado suplir dicha necesidad a través de sus propios medios o de su participación en el sistema de protección social, y para grupos especiales que por su alto nivel de vulnerabilidad requieren de este apoyo de manera temporal. **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas es responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de brindar acompañamiento técnico al Instituto en el desarrollo y seguimiento al programa.**

desconocer la valoración y el resultado que arroje el proceso de caracterización que lleve a cabo por la autoridad legalmente facultada para ello.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### FALLA

**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulnera a la señora LINA ANDREA TAPASCO TAPASCO identificada con cédula de ciudadanía **1.007.257.736** de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

**ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, **en el evento que no sea procedente la entrega del componente de alojamiento**, le comunique a la accionante las razones de ello, para que ésta pueda hacer uso de los recursos correspondientes de considerarlo pertinente.

Ahora, **en el evento de ser procedente la entrega del componente de alojamiento de la ayuda humanitaria de transición**, en el término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, **deberá indicarle a la afectada, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.**

**3º. ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, a través de su representante legal o quien este designe, dentro de **OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, **remita la información obtenida del proceso de caracterización al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

**4º.** A su vez el **ICBF** en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de **tres meses contados** desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

**5º. Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión**”.

**6º.** El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

**7º.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**8°.** Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

a.h